



EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA  
LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Querellada

Y

UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES GRAFICAS  
Y RAMAS ANEXAS

Querellante

CASO NÚM. CA-2005-35

### AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 14 noviembre de 2005 la Unión Querellante, por conducto de su Presidente, Sr. Néstor Soto, presentó un cargo por práctica ilícita contra el Patrono Querellado. En el mismo le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, incisos (a), (e), y (g) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, por alegadamente estar negociando con una organización obrera que no era la representante de la mayoría de los empleados ya que existía un caso de representación radicado en esta Junta, el P-2002-01. El cargo lee de la manera siguiente:

"La ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ley 130 del 8 de mayo de 1945 reconoce como práctica ilícita de trabajo que un Patrono negocie con una organización obrera que no represente la mayoría de los empleados de una unidad apropiada. En adición, se reconoce como práctica ilícita que el Patrono deje de mantener una actitud neutral antes de una elección restringiendo, desalentando o intentando desalentar y que tal acción limite a sus empleados a escoger sin libertad su representante a los fines de negociar colectivamente.

En la actualidad existe sometido ante la consideración de la Junta de Relaciones del Trabajo el caso P-2002-01 en donde aún la Junta no ha expresado una decisión y Orden[sic]. En el mismo U.P.A.G.R.A. petitionó la unidad apropiada ya comprendida y existente y en adición una nueva unidad apropiada (Personas Anclas).

No obstante el 31 de octubre de 2005 el Oficial de la UGT, el señor Luís [sic] Álvarez Colon[sic] sometió comunicación dirigida al Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el señor Víctor Montilla, solicitando el comienzo de la negociación colectiva que está por expirar el 31 de diciembre de 2005 y le indicaba que próximamente le someterían las propuestas de enmiendas al convenio vigente.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, se realizó una investigación sobre lo alegado en el cargo.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que me otorga la Ley, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo. A continuación exponemos los fundamentos que sostienen esta determinación.

De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública<sup>1/</sup> es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996. (27 L.P.R.A. Sec. 501) El Artículo 10 del mencionado estatuto dispone que los empleados de la Corporación estarán cubiertos por las disposiciones de nuestra Ley.

La Corporación opera los medios de comunicación pertenecientes al pueblo de Puerto Rico para contribuir al desarrollo social, educativo y cultural, así como al entretenimiento de la ciudadanía.

El 9 de octubre de 1992, en el caso núm. P-90-2 y D-92-1218, como secuela de la Decisión y Orden de Elecciones emitida por la Junta en el Caso P-90-02, se certificó a la Unión General de Trabajadores (UGT) como representante exclusiva.

Al momento de la radicación del caso de epígrafe, el Convenio Colectivo que regía las relaciones entre la UGT y el Patrono tenía vigencia del 1ro. de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005. Actualmente existe un Convenio Colectivo con una vigencia desde el 1 de junio de 2007 al 30 de junio de 2010.

El 4 de junio de 2004, el licenciado Carlos A. Marín Vargas, en ese entonces

---

<sup>1</sup> En adelante la Corporación.

Oficial Examinador emitió su Informe y Recomendaciones a la Junta en torno al caso P-2002-01. La recomendación fue a los efectos de que se llevara a cabo un proceso eleccionario.

El 22 de septiembre de 2004, la Junta emitió una Orden a los efectos de que se realizara el proceso eleccionario. Esta Orden de Elección indicaba lo siguiente:

“... ”

1. Se dilucide si los reporteros “anclas” deben de estar en una unidad separada de los demás empleados o si, por el contrario, deben agruparse en la unidad apropiada de profesionales y técnicos durante el proceso eleccionario.
  
2. La Peticionaria acepte formalmente que los empleados profesionales y técnicos del patrono conforman una unidad apropiada separada de los demás empleados (los de Producción, Mantenimiento y Oficina), enmendando su Petición Enmendada del 24 de enero de 2003.

...”

El 22 de mayo de 2006 la UGT, la UPAGRA y la Corporación firmaron un Acuerdo de Elección en el Caso número P-2002-01. Este proceso eleccionario era para que los empleados eligieran su representante exclusivo para la negociación colectiva.

El 21 de junio de 2006 se celebró el proceso eleccionario en el cual la UGT resultó electa como la representante exclusiva de los empleados.

El 13 de julio de 2006 esta Junta emitió la Decisión y Orden número D-2006-1411 referente al P-2002-01 en la que se resolvió la controversia sobre los reporteros anclas los cuales fueron incluidos en la Unidad Apropiada y se certificó a la UGT como representante exclusiva de los empleados de la Corporación, a los fines de la negociación colectiva.

El 6 de septiembre de 2006 el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región de San Juan, Panel IV, emitió Sentencia en el caso número KLRA-2006-00663 sobre una revisión de la Certificación de Unidad Apropiada del caso número P-2002-01, D-2006-1411. En la Sentencia el Honorable Tribunal, confirmando a la Junta, dictaminó lo siguiente:

“... ”

Considerado el recurso de revisión judicial instado por la Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas(en adelante UPAGRA), en el que se impugna una decisión

emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto, sobre certificación de la unidad apropiada de "Personas Anclas de Noticias", se acoge por ser correcta en derecho y se confirma, sin mayores trámites procesales. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2003, 4 L.P.R.A. Ap. XXII- B; Cf. Rivera Soto v. J.C.A., opinión de 3 marzo de 2005, 2005 J.T.S. 23, pág.768.

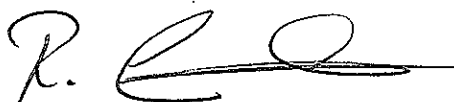
Las alegaciones que dieron curso al planteamiento del Cargo de que la Corporación estaba negociando un Convenio Colectivo con la UGT mientras existía una Petición de Certificación de Representante, caso número P-2002-01 fueron incorrectas. El Patrono procedió a comenzar las negociaciones del nuevo Convenio Colectivo luego que el Honorable Tribunal emitió su Sentencia confirmando a la Junta, antes referida.

Somos de la opinión que el presente caso debe de ser desestimado ya que el Patrono no incurrió en lo alegado en el Cargo.

Por todo lo antes expuesto, y en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, rehúso expedir querrela y procedo a desestimar el cargo, por no configurarse los elementos para determinar que el Patrono de epígrafe incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada.

Según dispone el Reglamento de la Junta, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta en Pleno la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2008.




Lcdo. Rolando Cuevas Colón  
Presidente Interino

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente Aviso de Desestimación a:

1. LCDO. IGOR JOSÉ ORTIZ MORALES  
BANK TRUST PLAZA, SUITE 511  
AVENIDA PONCE DE LEÓN 255  
P.O. BOX 195083  
SAN JUAN, P.R. 00919-5083
2. LCDO. MIGUEL A. SIMONET SIERRA  
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN  
SUITE 1120  
101 AVE. SAN PATRICIO  
GUAYNABO, P.R. 00968
3. UPAGRA  
P.O. BOX 364302  
SAN JUAN, P.R. 00936-4302

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2008.

  
Rita Valentín Fonfrias  
Secretaria de la Junta

